



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 08 FEB 2018

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPETICIÓN
<b>DEMANDANTE:</b>	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
<b>DEMANDADO:</b>	SERGIO FELIPE ALBARRACIN ARDILA, CARLOS JULIO MUÑOZ AGUIRRE
<b>RADICACIÓN No:</b>	150013333001-2015-00171-00.

Ingresar el expediente al despacho con informe secretarial que antecede (folio 219), procedente del Tribunal Administrativo de Boyacá.

Por lo anterior, se procede a ordenar obedecer y cumplir, lo resuelto por la H. Corporación, mediante providencia de fecha 29 de noviembre de 2017 (fl 210-216), por medio de la cual se confirmó el auto calendarado 15 de agosto de la misma anualidad proferido por este despacho, mediante el cual se declaró infundada y no probada la excepción de caducidad del medio de control de repetición.

Así las cosas advierte el despacho que es preciso fijar fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial según el trámite previsto en el artículo 180 del C.P.A.C.A, cuyo propósito se dirige a proveer la fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para su celebración, se señala el día **VIERNES CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08.30 AM)**, en la Sala de Audiencias B1-5 de este edificio

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Obedecer y Cumplir lo resuelto mediante providencia del 29 de noviembre de 2017, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá.

**SEGUNDO.-** Señalar el día **VIERNES CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08.30 AM)**, en la Sala de Audiencias B1-5 de este edificio, para la reanudación de la audiencia que trata el artículo 180 del CPACA.

**TERCERO.-** Notificado el presente auto regrese el expediente al despacho para la preparación de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

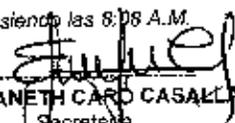
  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
 Juez



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 8  
Publicada en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy,

09 FEB 2018 -siendo las 8:08 A.M.

  
ERIKA JANETH CARO CASALLAS  
Secretaria



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 08 FEB 2018

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSÉ JACINTO TRIANA CASTRO
<b>DEMANDADO:</b>	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
<b>RADICACIÓN No:</b>	150013333011-2015-00123-00.

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante, se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del CGP, señalando fecha para celebrar audiencia inicial.

Así las cosas, la diligencia tendrá lugar el **veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**, en la Sala de Audiencias B1-6.

En consecuencia, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda.

**SEGUNDO:** Señalar el día **veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**, en la Sala de Audiencias B1-6, para que tenga lugar la audiencia inicial.

**TERCERO:** Advertencias y requerimientos:

3.1. Se le advierte a las partes que deberán comparecer a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 372 del CGP y en atención a que en la misma podrá agotarse el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de trata el artículo 373 ibídem.

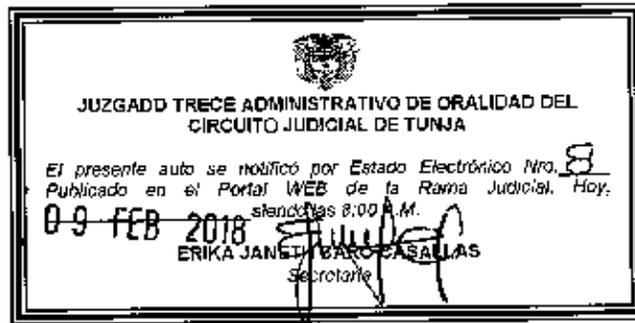
3.2. Por Secretaría requiérase a la demandada para que allegue, antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009.

**CUARTO:** Notifíquese por estado electrónico el contenido de esta providencia a las partes, de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA  
Jueza

GB





JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 08 FEB 2018

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUIS ÁNGEL DÍAZ MORENO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>
<b>RADICACIÓN No:</b>	<b>150013333012-2014-00151-00</b>

Observa el despacho que a través de providencia de 30 de noviembre de 2017, se requirió al apoderado de la parte ejecutante a fin de que solicitara en debida forma las medidas cautelares, requerimiento frente al cual éste señaló únicamente que la entidad ejecutada tiene a su cargo una cuenta corriente No. 110-050-25359-0 en el Banco Popular, denominada DTN Recaudos Cuotas Partes Pensionales con código rentístico 131401-UGPP, de manera que se hace necesario requerirlo por segunda vez para que especifique si la medida a solicitar es el embargo y retención de los dineros allí obrantes y/o señale cuál es la medida cautelar a la que hace alusión en su escrito de 7 de diciembre de 2017.

Por otro lado, a folio 345 se advierte memorial de 26 de enero de 2018, por medio del cual el apoderado actor solicita se liquiden las costas del proceso y se expidan copias auténticas con constancia de ejecutoria del mandamiento de pago de 19 de febrero de 2015, del acta de audiencia inicial de 22 de agosto de 2017, del auto de 10 de octubre que aprobó la liquidación del crédito y del auto que apruebe la liquidación de costas.

Al respecto cabe señalar que las costas del proceso ya fueron liquidadas por secretaría tal como se observa a folio 338 y fueron aprobadas a través de proveído de 30 de noviembre de 2017 (fl. 340), que las copias de la sentencia y del auto que aprobó la liquidación de costas ya fueron autorizadas mediante providencia de 10 de octubre de 2017 (fl. 331), por lo que se estará a lo resuelto en dicha providencia.

Finalmente, conforme a las previsiones del artículo 114 y 115 del C.G.P, es procedente expedir las copias auténticas con constancia de ejecutoria de los autos a través de los cuales se libró mandamiento de pago y se aprobó la liquidación del crédito, dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir por segunda vez al apoderado de la parte ejecutante para que en el término de cinco días (5) contados a partir de la notificación de la presente providencia, especifique si la medida cautelar que pretende se decrete es el embargo y retención de los dineros y/o señale cuál o cuáles son las medidas cautelares a la que hace alusión en su escrito de 7 de diciembre de 2017.

**SEGUNDO:** Estese a lo resuelto en el numeral cuarto de la providencia de 10 de octubre de 2017, respecto a la expedición de las copias auténticas con constancias de ejecutoria de la sentencia y del auto que aprobó la liquidación de costas. La entrega se realizará previa verificación del pago del arancel judicial y del aporte de las copias simples.

**TERCERO:** Por secretaría, expídase a costa de la parte solicitante constancia de ejecutoria de los autos a través de los cuales se libró mandamiento de pago y se aprobó la liquidación del crédito, previa verificación del pago del arancel judicial.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al despacho para proveer de conformidad.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

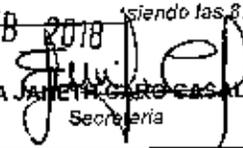
  
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA  
Jueza

GB

z

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

*El presente auto se notificó por Estado Electrónico  
Nro. 8 Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial,  
Hay, 09 FEB 2018 siendo las 8:00 A.M.*

  
ERIKA JANETH CERO CASALLAS  
Secretaría



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 08 FEB 2018

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>DEMANDANTE:</b>	MIGUEL ANTONIO GUATIBONZA BARRERA.
<b>DEMANDADA:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.
<b>RADICACIÓN No:</b>	15001333301520160001500.

Ingresa el proceso al despacho para proveer sobre el trámite de la demanda.

Así las cosas en virtud del Acuerdo PCSJA17-10863 del 22 de noviembre de 2017 emitido por parte del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará conocimiento del presente medio de control como quiera que le correspondió a este despacho el proceso de la referencia, por redistribución de procesos del trasladado Juzgado 015 Administrativo de Tunja.

Por otro lado, en virtud del auto de fecha 24 de noviembre del año 2017 (fls.199 - 200), este despacho fija como fecha de audiencia de continuación de pruebas para el día **MARTES VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS CUATRO DE LA TARDE (04.00 P.M).**

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Avocar conocimiento del presente medio de control.

**SEGUNDO:** SEÑALAR el día **MARTES VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS CUATRO DE LA TARDE (04.00 P.M)**, a efectos de llevar a cabo la continuación de la audiencia en la Sala de Audiencias **B1-3** de este edificio.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, regrese el proceso al Despacho para preparación de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
Jueza


JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 8, Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy, 09 FEB 2018 siendo las 8:58 A.M.
 ERIKA JANETH CAIRO CASALLAS Secretaría



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 08 FEB 2018

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO.
<b>DEMANDANTE:</b>	LUIS ALBERTO CUBIDES CÁRDENAS
<b>DEMANDADO:</b>	MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>RADICACIÓN No:</b>	150013333003-2013-00105-00

Ingresó el expediente al despacho informando que se allega respuesta al requerimiento realizado (f.147 a 149), con ello, - que se había aportado solicitud de aclaración.

Revisada la actuación, advierte el despacho que en efecto la Contraloría General de la República allega oficio 2017EE014502 de fecha 28 de enero del año 2017, por medio del cual manifiesta que se archivarán las diligencias, pues no halló mérito en este momento para investigar detrimento patrimonial, no obstante que la misma ejercería su mandato constitucional si se llegasen a presentar irregularidades.

El igual sentido, obra la contestación por parte de Ministerio de Educación, quien advierte que su entidad no era la competente para resolver el requerimiento del despacho, en tal sentido redirecciona la solicitud al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia se ordenará que permanezca el proceso en secretaría pues no existe actuación pendiente de ser resuelta por el despacho.

Ahora bien, con respecto a la solicitud del apoderado de la parte ejecutada (fl.151), debe indicar este despacho que para todos los efectos el número de radicado proceso de la referencia es el **150013333003-2013-00105-00**, y no como se señaló en auto de diez (10) de octubre del año 2017 (f.136).

En consecuencia, el juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Permanezca el proceso en secretaría pues no existe actuación pendiente de ser resuelta por el despacho.

**SEGUNDO:** Señalar que para todos los efectos el número de radicado del proceso de la referencia es el **150013333003-2013-00105-00**, de acuerdo a la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

*[Handwritten signature]*  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado publicado en la página web de la Rama Judicial No 8 de NOV 09 FEB 2018 de 2018. Siendo las 8:00 A.M.

*[Handwritten signature]*  
**ERIKA JANETH CÁRDENAS BARRALES**  
SECRETARÍA

U



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 08 FEB 2018

<b>REFERENCIA:</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>LUIS ARIEL PACHDN ACHURY</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA - U.P.T.C</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>150013333013201600170-01</b>

Ingresar el Proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 05 de febrero de 2018, informando que proviene de la H. Corte Constitucional.

Por lo anterior se procede a ordenar OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por la H. Corte Constitucional, mediante providencia de fecha 30 de junio de 2017, por medio de la cual se excluyó de revisión el expediente de referencia (fl.219).

En consecuencia, archívense las presentes diligencias, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

*[Handwritten Signature]*  
**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
 Jueza

OSSC

<p>JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico publicado en la página web de la Rama Judicial No <u>8</u> de HOY <u>09 FEB 2018</u> de 2018. Siendo las 8:00 A.M.</p> <p><i>[Handwritten Signature]</i>  <b>ERIKA JANETH CARO CASALLAS</b>        SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 08 FEB 2018

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	GILBERTO HERNAN ACERO RONCANCIO
<b>DEMANDADO:</b>	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>EXPEDIENTE:</b>	150013333013-2016-00082-00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial (fl.240), por medio del cual se advierte que se realizó la liquidación de costas y agencias en derecho; por lo tanto, en virtud de lo consignado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P el despacho impartirá aprobación a la liquidación efectuada visible a folio 239 toda vez que se encuentran incluidos todos los gastos judiciales ocasionados en el presente proceso por la parte beneficiada con la condena.

En consecuencia, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de las costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, obrante a folio 239.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

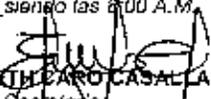
  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
 Jueza

DSSC



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 8  
 Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy,  
08 FEB 2018 siendo las 8:00 A.M.

  
**ERIKA JANETH CARO CASALLAS**  
 Secretaria



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 08 FEB 2018

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	ACCION EJECUTIVA
<b>DEMANDANTE:</b>	PAULINA MORENO CORTES
<b>DEMANDADO:</b>	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
<b>EXPEDIENTE:</b>	15001333300720160007400

Ingresar el expediente al despacho (fl 213.), con informe secretarial en el que se pone en conocimiento que de los bancos oficiados el Banco Agrario de Colombia, BBBVA y Davivienda no se pronunciaron respecto al requerimiento efectuado por este Despacho.

En efecto, mediante auto de fecha 03 de noviembre de 2017 (fl 137), se ordenó oficiar a los Bancos Agrario de Colombia, Popular, Bancolombia, Occidente, Bogotá, BBVA, Caja Social, Davivienda, Av- Villas y Colpatría, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la recepción de la comunicación, certifiquen si el Departamento de Boyacá posee productos financieros y de ser así indicar el número, clase y naturaleza de los recursos allí depositados.

Así las cosas y toda vez que, dentro del término señalado no se pronunciaron todas las entidades financieras, se oficiará nuevamente a los Bancos Agrario de Colombia, BBBVA y Davivienda, a fin de que informen lo solicitado por el despacho.

Por otra parte, el despacho advierte que mediante memorial de fecha 18 de enero de 2018 (fl 215) suscrito por el abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNANDEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 7.176.000 de Tunja y Tarjeta Profesional No 285.116 del C.S.de la J, solicita le sea reconocida personería para actuar como representante judicial de la actora, de conformidad con el poder conferido por la representante legal de la ASOCIACIÓN JURÍDICA ESPECIALIZADA S.A.S en su calidad de mandataria de la demandante y toda vez que cumple con los requisitos legales, se le reconocerá personería en los términos y con las facultades del poder otorgado.

En consecuencia, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Requerir por segunda vez, a los Bancos Agrario de Colombia, BBBVA y Davivienda, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la recepción de la comunicación, certifiquen si el Departamento de Boyacá, entidad identificada con el Nit 891800498-1, posee productos financieros y de ser así indique el número, clase y naturaleza de los recursos allí depositados.

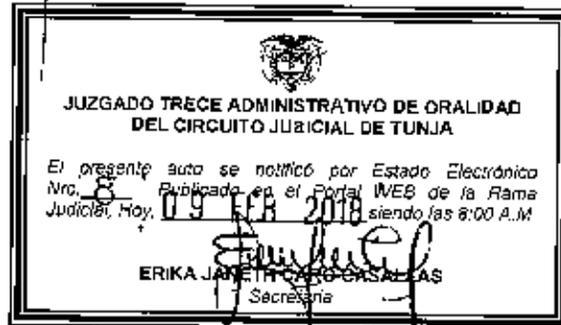
**SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la demandante al abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNANDEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 7.176.000 de Tunja y Tarjeta Profesional No 265.116 del C.S. de la J, de conformidad con el poder conferido por la representante legal de la ASOCIACIÓN JURÍDICA ESPECIALIZADA S.A.S, en su calidad de mandataria de la demandante, en los términos del poder obrante a folio 216.

**CUARTO:** Cumplido el término anterior, ingrese el proceso al despacho para proveer sobre su trámite.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

AMRS





**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 08 FEB 2018

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	ACCION EJECUTIVA
<b>DEMANDANTE:</b>	CLAUDIO SÁNCHEZ VACA
<b>DEMANDADO:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
<b>EXPEDIENTE:</b>	15001-3333-013-2015-00051-00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 04 de diciembre de 2017 (fl. 285), por medio del cual se advierte que el apoderado de la demandante allegó copia de la Resolución No RDP 042202 de 09 de noviembre de 2017.

En efecto mediante memorial radicado el día 19 de noviembre de 2017 (fl 279) el apoderado de la actora allegó copia de la Resolución No RDP 042202 de 09 de noviembre de 2017 proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP-, por medio de la cual se resuelve la solicitud de cumplimiento de la sentencia radicada por la demandante, así mismo, en el mencionado memorial se manifestó que hasta la fecha la UGPP no ha efectuado pago alguno por concepto de intereses moratorios.

Así las cosas, el despacho advierte que el acto administrativo allegado al proceso es de fecha 9 de noviembre de 2017, por lo que han transcurrido cerca de 2 meses y 27 días desde su expedición, de manera que se requerirá a la parte ejecutada para efectos de informar sobre los trámites administrativos adelantados hasta la fecha, con el objeto de proceder al pago de los valores reconocidos en la Resolución No RDP 042202 de de 2017- Radicado SOP 201701038345 a favor del señor CLAUDIO SÁNCHEZ VACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir a la parte ejecutada para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la recepción de la comunicación, allegue con destino a este proceso informe de los trámites administrativos adelantados hasta la fecha, para proceder al pago de la Resolución No RDP 042202 de fecha 09 de noviembre de 2017- Radicado SOP 201701038345 a favor del señor CLAUDIO SÁNCHEZ VACA, identificado con cédula de ciudadanía No 6.745.106.

**SEGUNDO:** Vencido el término otorgado, ingrésese el proceso al Despacho para proveer sobre su trámite.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*[Handwritten Signature]*  
**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
Jueza

AMRS

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro.   
Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy,  
09 FEB 2018, siendo las 8:00 A.M.

*[Handwritten Signature]*  
**ERIKA JANETH CARO GASKILLAS**  
Secretaria



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

363

Tunja, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2.018)

<b><u>MEDIO DE CONTROL:</u></b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.</b>
<b><u>DEMANDANTE:</u></b>	<b>PEDRO JESUS LIZCANO GARCIA</b>
<b><u>OEMANDADO:</u></b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE TUNJA</b>
<b><u>EXPEDIENTE:</u></b>	<b>15001333301320140021200.</b>
<b><u>TEMA:</u></b>	<b>LIQUIDACION CESANTIAS DEFINITIVAS</b>

Procede el Despacho a dictar Sentencia de Primera Instancia dentro del asunto de la referencia, toda vez que no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

**I. DEMANDA Y CONTESTACIÓN**

**1. PRETENSIONES.**

Estuvo encaminada a la declaratoria de nulidad parcial de la resolución No. 00384 del 23 de mayo de 2014 "Por Medio de la cual se niega el ajuste de una cesantía reconocida según resolución No. 469 del 19 de mayo de 2011".

A título de restablecimiento del derecho solicita la expedición del acto administrativo por medio del cual se ajusten y paguen las cesantías definitivas adeudadas para el período comprendido entre los años 1976 a 1982 y 1984 y 1985, más los intereses establecidos conforme a la Ley 91 de 1989.

A título de condena, se ordene que las sumas de dinero sean indexadas en los términos de ley y en las sentencias que sobre el tema se han proferido, es decir, mes a mes, desde la fecha de su exigibilidad hasta la fecha del pago efectivo.

Que sobre las anteriores sumas de dinero, se reconozcan los intereses comerciales y moratorios, a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, es decir, mes a mes, desde la fecha de su exigibilidad hasta el pago efectivo.

Se condene a las demandadas al pago de costas procesales y agencias en derecho y que la liquidación de los anteriores valores y el cumplimiento de la sentencia se efectúe conforme a lo preceptuado en el artículo 192 del CPACA.

## 2. HECHOS.

Como hechos que sirvieron de sustento a las anteriores pretensiones narra los siguientes:

- El demandante fue nombrado mediante Resolución No 2130 de 22 de abril de 1976 como docente nacional, desde el 12 de marzo del mismo año hasta el 30 de abril de 2010.
- El 23 de noviembre de 2010 solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías definitivas.
- Mediante Resolución No 00469 de 19 de mayo de 2011, expedida por la Secretaria de Educación de Tunja en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; se reconoció y ordeno pagar las cesantías definitivas de los años 1983, 1986, 1987, 1988 y 1989 por valor de \$ 357.410 y el resto de la cuantía desde 1990 al 01 de mayo de 2010.
- Que dentro de la liquidación del valor de las cesantías definitivas se desconoció el período comprendido entre 16 de febrero de 1976 al 31 de diciembre de 1982 y los años 1984 y 1985.
- Que de conformidad a los oficios No D. Ce CS 10121667 de 30 de septiembre de 2010 y D.Ce CS 10126761 del 13 de octubre de 2010, el Fondo Nacional del Ahorro informa del traslado de la administración de las cesantías del personal docente adscrito al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de acuerdo con lo establecido en la Ley 91 de 1989, es decir, lo correspondiente a los años 1983, 1986, 1987, 1988 y 1989. (f. 25-27)
- Que el 11 de noviembre de 2010, el demandante solicitó al Coordinador de cesantías del Ministerio de Educación Nacional información sobre las cesantías adeudadas para los años 1976, 1977, 1978, 1979, 1980, 1981, 1982, 1984 y 1985 las cuales no se registran en el reporte expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (f. 23)
- Que en respuesta a la anterior petición el Ministerio de Educación Nacional mediante el oficio No 2010EE82507 de 17 de noviembre de 2010 le envió al demandante el reporte de cesantías faltantes en el extracto del Fondo Nacional de Ahorro para los años 1976, 1977, 1978, 1979, 1980, 1981, 1982, 1984 y 1985 manifestándole que en relación con las cesantías no reportadas al Fondo Nacional de Ahorro, de conformidad con el Decreto No. 3118 de 1968, obedece a que el FER de Boyacá, lo efectuó por fuera de la fecha establecida e informa que se solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio incluir los años faltantes para efectos de liquidación de las cesantías. (f. 21)

364

- A través de derecho de petición de 20 de noviembre de 2012, el demandante por medio de su apoderado solicitó a la Secretaria de Educación de Tunja el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías definitivas desde 16 de febrero de 1976 a 31 de diciembre de 1982 y los años 1984 y 1985. (f. 17)
- El 04 de marzo de 2014, el demandante solicitó al mismo ente territorial, continuar con el trámite de reconocimiento, liquidación y pago del ajuste a las cesantías definitivas adeudadas por el tiempo y en los términos de la petición de 20 de noviembre de 2012. (f. 13)
- La anterior solicitud fue resuelta a través de la Resolución No 00384 de 23 de mayo de 2014 negando el reajuste a la cesantía. (f. 11)

### 3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION.

Como normas violadas, señala las siguientes:

- De orden Constitucional: Arts. 2, 4, 6,13, 25, 29, 53,083, 90, 93, 94, 121, 122 y 209.
- De orden legal y reglamentario: numeral 1º del artículo 15 de la ley 81 de 1981, ley 1701 del 31 de julio de 2006, Código Contencioso Administrativo artículo 2 y 84.

Respecto al concepto de violación grosso modo afirma lo siguiente:

Que las entidades demandadas, al momento de emitir el acto administrativo impugnado, vulneraron los derechos a la igualdad y dignidad humana, del demandante, toda vez que ponen en situación de desventaja a su cliente, pues pese a haber laborado por más de 30 años al servicio de la educación, las entidades pagadoras desconocen lo que realmente cotizó por concepto de cesantías, antes de la creación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Destaca que se coloca a su cliente en una situación de discriminación, pues al igual que sus compañeros, realizó los respectivos aportes por concepto de cesantías, de tal forma que desconoce el motivo por el cual no se le tuvo en cuenta el período comprendido entre los años 1976 a 1985.

Afirmar igualmente, que el hecho de someter al demandante a un retardo injustificado en el reconocimiento de dicha acreencia, es atentar contra su dignidad humana, pues considera evidente la omisión en la cual incurrieron las demandadas al no liquidar bien las cesantías, (con inclusión de todos los períodos), cuando las mismas fueron legalmente percibidas por el actor.

Refiere que, el constituyente primario fue claro al elevar a canon Constitucional el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, lo que implica que en el caso concreto, aun existiendo una irregularidad y pese a que el

demandante cumple con los requisitos, no le fueron liquidadas en debida forma sus cesantías definitivas.

Aduce entonces que se ha configurado la causal de nulidad del acto demandado por violación a las normas en que debía fundarse y falsa motivación.

#### **4. CONTESTACION DE LA DEMANDA Y MEDIOS EXCEPTIVOS.**

##### **4.1. Ministerio de Educación Nacional:**

Se opuso a las pretensiones de la demanda y manifiesta que la Ley 91 de 1989 además de crear el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estableció el régimen de prestaciones para los docentes, por lo que se reguló en el art. 15 todo lo relacionado con pensiones, cesantías y vacaciones; así las cosas, hizo referencia al REGIMEN DE CESANTIAS RETROACTIVAS, según lo dispone el citado artículo para los docentes nacionales vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989.

Afirmó que para el presente caso, no existe discusión en cuanto al régimen de cesantías del que es beneficiario el actor, y que la cuestión se resume en si al momento de liquidar a favor del demandante las cesantías definitivas se tuvo en cuenta un lapso específico; que así las cosas, el FOMAG y la FIDUPREVISORA no tuvieron responsabilidad en ello, si se tiene en cuenta que el obligado a efectuar la consignación de dicho concepto durante los períodos reclamados al Fondo nacional del ahorro, era el Fondo Educativo Regional de Boyacá, entidad que no realizó la consignación en el tiempo legalmente establecido.

Por lo tanto, afirma que su representada no podrá reconocer la prestación solicitada pues los montos de los períodos reclamados no fueron consignados en debida forma por la entidad responsable Fondo Educativo Regional de Boyacá.

Como excepciones propuso las siguientes:

**Caducidad de la acción:** Esta excepción se declaró infundada y no probada en audiencia inicial como consta en el acta vista a folio 208 y 209.

**Falta de legitimación en la causa por pasiva:** Frente a esta excepción, en la audiencia inicial se indicó que se dirigía a atacar el fondo del asunto, en consecuencia sería resuelta al momento de resolver los respectivos problemas jurídicos- Fl. 206 y 209).

**Prescripción:** Solicita que respecto de cualquier derecho reclamado frente al cual haya operado este fenómeno - de acuerdo con el art 41 del decreto 3135 de 1968- se proceda a su declaración.

##### **4.2. Municipio de Tunja (fl.51)**

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y condenas.

Destacó que de conformidad con el Decreto No. 2831 de 2005, existe un proceso especial que dispuso unas competencias a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la FIDUPREVISORA S.A. que le administra los recursos.

Con respecto a las competencias establecidas para las secretarías de educación, dicho decreto, determinó que estas colaborarían en el trámite de las prestaciones sociales de los docentes pertenecientes a su planta de personal, art. 3, 4 y 5.

Que en consecuencia, la Secretaría de Educación municipal es un simple mediador o tramitador que tiene a su cargo concretar en un acto administrativo la liquidación, reconocimiento o negociación, reliquidación o reajuste, así como la orden de pago de una prestación que luego remite a la FIDUPREVISORA para que se avale o no le proyecto de resolución, una vez aprobado se suscribe y notifica para que luego la entidad fiduciaria proceda de conformidad a sus competencias.

Como excepciones propuso las siguientes:

- a) **Falta de legitimación en la casusa por pasiva respecto del municipio de Tunja – Secretaria de educación:** Dicha excepción fue estudiada en la audiencia inicial calendada 04 de febrero de 2016 y se indicó que sería resuelta con el fondo del asunto (Fl. 206 y 209)
- b) **Cobro de lo no debido:** indicó que a los funcionarios administrativos y docentes que prestan sus servicios en las instituciones educativas oficiales del Municipio de Tunja, les consigna sus cesantías e intereses a un fondo; que para el caso del demandante, fue al Fondo Nacional de Ahorro, y al ser un docente adscrito al Ministerio de Educación Nacional, le trasladó la administración de las cesantías e intereses al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio conforme a la Ley 91 de 1989; por lo que no está permitido a la secretaria de educación municipal proceder a reconocer y pagar las cesantías y sus intereses que no se encuentren autorizadas por la ley.

## II. ANTECEDENTES PROCESALES

### 1. Trámite.

La demanda fue presentada el día 15 de diciembre de 2014 (folio 09), admitida el 16 de abril de 2015 (folio 32-33); auto notificado en debida forma a la parte demandante el 17 de abril de 2015 (folio 34-35), a la partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 23 de julio de 2015 (folios 39-43), el termino común de 25 días de que trata el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P, corrió desde el 29 de julio hasta el 03 de septiembre de 2015 (folio 48) y el traslado de la demanda inició el 07 de septiembre y finalizó el 19 de

octubre de 2015 (folio 49); términos estos que fueron hechos saber a las partes mediante publicación en la página web de la rama judicial.

Mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2015 se señaló fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial (Fl.165- 166).

El 04 de febrero de 2016 se realizó la audiencia inicial y se procedió al decreto de pruebas, igualmente, se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas. (Fl. 204-213), misma que se llevó a cabo el 17 de marzo de 2016 (Fl.261-266) la cual fue suspendida en atención a que no habían sido aportados el expediente la totalidad de los medios de convicción ordenados.

Mediante auto de 2 de junio de 2016 (f. 296) se programó llevar a cabo la reanudación de la aludida diligencia lo cual se cumplió el 14 de junio de 2016 (f. 307) ordenando el cierre del período probatorio y disponiendo presentar los alegatos de conclusión y concepto del delegado del Ministerio Público por escrito conforme a las previsiones del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Posteriormente y para mejor proveer, en los términos del inciso 2º del artículo 213 ejusdem, se decretó la práctica de una prueba documental, una vez arribado el material solicitado, ingresó el expediente al despacho para proferir decisión de instancia (f. 361)

## **2. Alegatos de las partes y traslado al Ministerio Público.**

### **2.1. Parte Actora. (f. 319)**

Señaló que quedó probado en el proceso, que las entidades demandadas no pudieron demostrar que cancelaron a favor del actor, el valor de las cesantías correspondientes a los años 1976 a 1982 y 1984 - 1985, por lo que reitera que se adeudan a la fecha.

Indicó que dentro de la demanda aportó como prueba documental, la expedida por el Fondo Nacional del Ahorro, de fecha 01 de octubre de 2010, donde se relacionan reportes de los años 1983 a 1989 por valor de \$352.821, más el saldo de intereses del Decreto Ley 3118 por valor de \$184.589 para un total de \$537.410.

De acuerdo a ello, destaca que es indiscutible el hecho que, para los años 1983 a 1989 realmente le fueron cancelados el capital y los intereses, tal como consta en la relación hecha en la Resolución 00469 del 19 de mayo de 2011, por medio de la cual se reconocieron y pagaron unas cesantías definitivas, no obstante, para los años reclamados se adeuda un total de \$169.091, más intereses y que se encuentra probado documentalmente, tal como consta en el reporte de cesantías faltantes - extracto del fondo nacional del ahorro expedido el 12 de noviembre de 2012.

En conclusión consideró no existe prueba documental que desvirtúe que las entidades demandadas no cancelaron la totalidad de las cesantías junto con los intereses que devengaron hasta la fecha. En consecuencia solicita acceder a las pretensiones de la demanda.

## **2.2. Parte Demandada Municipio de Tunja. (f. 321)**

Señala que se reafirma en todos y cada uno de los aspectos esbozados en el escrito de contestación de la demanda, concretamente en que la Secretaría de Educación del Municipio de Tunja carece de legitimación en la causa para emitir pronunciamiento de fondo respecto a las reclamaciones del accionante; ello teniendo de presente lo establecido en el Decreto 2831 de 2005, frente a la negación o aprobación de una prestación social cuyo titular sea un docente o administrativo docente, la cual es determinada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio través de la FIDUPREVISORA como administradora de sus recursos.

En cuanto a la pretensión principal solicita no acceder a la petición como quiera que, de la información arrimada al plenario por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se establece que en la solicitud de cesantías definitivas realizada por el señor PEDRO LIZCANO, luego de realizado el estudio pertinente se definió que "se tuvo en cuenta el valor transferido del FNH (sic) \$ 537.410 a fecha 11 de noviembre de 1992, igualmente los intereses del 12% anual liquidado por valor de \$ 4.091.173 la liquidación de la prestación comprendió los períodos 1976 a 1982 y 1984 hasta 1989"; de acuerdo a ello señala que no es viable acceder a las pretensiones de la demanda, como quiera que se estableció que para el lapso reclamado fueron debidamente liquidadas las cesantías.

**2.3 Ministerio de Educación Nacional:** Guardó silencio

**2.4 Ministerio Público.** No presentó concepto en esta oportunidad.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **1. Problemas jurídicos.**

En la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial del 4 de febrero de 2016, se determinó como problemas jurídicos a resolver los siguientes:

¿Procede el reajuste y pago de las cesantías definitivas reconocidas a favor del señor Pedro de Jesús Lizcano García por el período comprendido entre 1976 a 1982 y los años 1984 y 1985 conforme lo dispone la Ley 91 de 1989?

¿Cuál es el trámite del reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías de los docentes del orden nacional, vinculados antes de la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989?

¿A qué entidad le corresponde —en caso de ser procedentes las pretensiones de la demanda— el pago del reajuste de la reliquidación de las cesantías que se dispongan a favor del señor LIZCANO GARCÍA?

## **2. Posición de las partes respecto al caso *sub examine*.**

### **2.1. Parte actora.**

Señala que el acto administrativo acusado adolece de vicios que originan necesariamente su nulidad, en específico que existe una FALSA MOTIVACION.

Para sustentar su afirmación, hace referencia a lo indicado por el tratadista JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBA, frente a la presunta **discordancia** entre la realidad fáctica y jurídica y las decisiones tomadas en la resolución objeto de censura, lo anterior, en atención a que se encuentra plenamente demostrada la vinculación del demandante desde el año 1976 al servicio de la educación, así como su retiro en el año 2010, y que, no obstante aparecer demostrado que no fueron liquidadas las cesantías para los años 1976 a 1982 y 1984-1985, dicha situación no fue tomada en cuenta al momento emitir el acto demandado.

### **2.2. Parte demandada - Ministerio de Educación Nacional.**

Destaca que dicha entidad no tiene responsabilidad en el reconcomiendo del o reajuste de las cesantías del demandante, toda vez que, fueron liquidadas y reconocidas en los términos de la ley, teniendo en cuenta que el obligado a realizar la consignación de dicho concepto durante los períodos reclamados al Fondo Nacional del Ahorro, era el Fondo Educativo Regional de Boyacá, entidad que no realizó la consignación en el tiempo legalmente establecido.

Igualmente, que, no habría lugar a reconocer la prestación solicitada pues los montos de los períodos reclamados no fueron consignados en debida forma por la entidad responsable Fondo Educativo Regional de Boyacá.

### **2.3. Municipio de Tunja.**

Refiere que en el caso de dicho ente territorial, se debe declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, si bien por intermedio de la Secretaria de Educación se emitió el acto administrativo objeto de censura, lo cierto es que, a quien corresponde el reconocimiento y liquidación de las cesantías es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Igualmente considera que las pretensiones no están llamadas a prosperar, como quiera que en la actuación existen suficientes documentos que prueban que el periodo que el demandante afirma no se le ha tenido en cuenta para liquidarle sus cesantías, efectivamente fue pagado, de tal manera que, no hay lugar a la condena pretendida.

### 3. Hechos probados.

En audiencia inicial fueron establecidos los siguientes: (fls. 204-213).

1. El 23 de mayo de 2014, el Secretario de educación del Municipio de Tunja, por medio de la resolución No 00384 niega el reajuste de la cesantía definitiva reconocida mediante Resolución No 00469 de 19 de mayo de 2011 teniendo en cuenta la hoja de revisión con identificador No 1227801 de la FIDUPREVISORA (fl. 11-12).
2. Mediante escrito del 04 de marzo de 2014, a través de apoderado judicial, el demandante manifiesta a la secretaria de educación de Tunja acerca de la continuación del trámite relacionado con el reajuste de las cesantías definitivas (fl. 13).
3. Por medio de la resolución No 00469 de 19 de mayo de 2011 el secretario de educación del municipio de Tunja reconoció a favor del demandante unos valores por concepto de liquidación definitiva de cesantía (fl. 14-16).
4. El 20 de noviembre de 2012, se solicitó por intermedio de apoderado a la secretaria de educación de Tunja el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías definitivas correspondientes al tiempo laborado al servicio de la educación desde 16 de febrero de 1976 al 31 de diciembre de 1982 y los años 1984 y 1985 (fl. 17-19).
5. El 17 de noviembre de 2010, mediante oficio 2010EE82507 el subdirector de talento humano del Ministerio de Educación Nacional informa al actor, sobre la solicitud elevada al FNPSM a fin de incluir los años faltantes en el extracto del fondo nacional del ahorro. (fl. 31).
6. El 11 de noviembre de 2010, el demandante solicitó al Coordinador de cesantías del MEN, entre otras, la inclusión en la liquidación de las cesantías definitivas, del reporte de cesantías de los años 1976 a 1982, 1984 y 1985 (fl.23-24).
7. Mediante oficio del 13 de octubre de 2010, suscrito por la coordinadora del grupo de derechos de petición del Fondo nacional del Ahorro, informa que: *"que el fondo nacional de ahorro trasladó la administración de las cesantías del personal docente adscrito al Ministerio de Educación Nacional al fondo de prestaciones sociales del magisterio de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989"* (fl. 25-26).
8. En comunicación del 20 de febrero de 2013, la directora de prestaciones económicas de la FIDUPREVISORA S.A. informa a la secretaria de educación de Tunja, entre otras cosas que: *" se procedió ingresar (sic) los reportes de los años 1976, 1977, 1978, 1979, 1980, 1981, 1982, 1984 y 1985, los mismos se procesaron acbrde a la información remitida por el Ministerio de educación Nacional según radicado 2012EE82507 Sed 2176 ... lo anterior a fin de que el educador adelante ante la secretaria de educación el trámite de ajuste de la cesantía definitiva"* (fl. 90).

9. A folio 160 de las diligencias se advierte certificado de tiempo de servicios expedido por la secretaria de educación de Tunja correspondiente al demandante (fl. 160).
10. A folios 72-162 se encuentra Copia del expediente administrativo allegado por el municipio de Tunja – Secretaria de Educación (fl. 75-162).

Así mismo, se incorporó como medio de convicción (Folio 261-266), la Documentación allegada por la Coordinadora de la oficina jurídica del Ministerio de Educación Nacional, calendada 16 de febrero de 2016 con radicado No. 2016-ER-20876 (Fl. 257-258); en el mismo sentido la documentación allegada por la Dirección de Prestaciones Económicas de la FIDUPREVISORA del 24 de febrero de 2016 radicado con el No. 201601700179761(Fl. 259-260).

Posteriormente el 14 de junio de 2016 en la audiencia de reanudación de pruebas se incorporó el oficio radicado el 22 de abril de 2016 allegado por la FIDUPREVISORA, que allega respuesta al oficio No. 0181/2014-000212, tal como se observa a folios 294-295; así mismo se incorporó la comunicación aportada por el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, calendada 03 de junio de 2016, como respuesta al requerimiento 180/2014-0212 (Fl. 305 y siguientes)

#### **4. Las excepciones propuestas.**

Como quiera que los medios exceptivos propuestos, penden de la prosperidad del fondo del asunto, serán desatados de consuno con las pretensiones de la demanda.

#### **5. Marco normativo.**

##### **Régimen de cesantías aplicable al caso en concreto.**

A fin de establecer el régimen de cesantías de los educadores de acuerdo a su tipo de vinculación es necesario remitirse a la Ley 91 de 1989, que en el numeral 3º del artículo 15, señaló:

*“Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1. de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:  
(...)*

##### **3 Cesantías:**

*A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido*

368

*modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.*

*B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.”*

De acuerdo con lo anterior resulta evidente que dada la fecha y calidad de la vinculación del demandante al servicio educativo (Nacional en 1976), las cesantías que devengó a partir del 1 de enero de 1990 se rigen por el sistema anualizado con interés y las acumuladas al 31 de enero de 1989 que fueron trasladadas al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuaron sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

Ahora, como no existe discusión sobre este punto, bajo ese marco y conforme a la documental arrimada, se resolverá el asunto.

#### **6. Del caso en concreto.**

La demanda está dirigida a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 00384 del 14 de mayo de 2014, por medio del cual se negó el reajuste o revisión de la liquidación de las cesantías definitivas reconocidas a favor del demandante quien considera que en ese acto, no se tuvo en cuenta el período comprendido entre los años 1976 a 1982 y 1984 – 1985, incurriendo el acto en violación a las normas en que debe fundarse y falsa motivación y por lo tanto debe ser declarada nula para su posterior corrección.

#### **6.1. Cargo de nulidad por violación de las normas en que debía fundarse.**

Frente al primer cargo, debe decirse que no existe controversia que se avizore frente a las normas que debieron aplicarse para la liquidación de las cesantías definitivas del demandante y tampoco para resolver la solicitud de reajuste de la liquidación contenida en la Resolución No. 0469 de 19 de mayo de 2011, máxime cuando no hay duda frente al régimen de retroactividad que lo cobija.

En efecto, verificados los actos tanto de reconocimiento y pago como de reajuste de la liquidación de cesantías definitivas al demandante se advierte

*[Handwritten signature]*

que fue tenido en cuenta el régimen que le corresponde es decir el numeral 1 del art. 15 de la Ley 91 de 1989 o la Ley 1071 de 2006.

Ahora, que si se trata de vulneración de principios supraleales como se indica en la demanda a folios 4 y siguientes debe decirse que frente al derecho a la igualdad, no fue presentada una situación de similares contornos a la del demandante en la que se haya ofrecido por la administración un trato diverso siendo insuficiente señalar que al demandante "se le ha discriminado" o que a "los demás compañeros" sí se les ha pagado la cesantía de manera correcta de manera que no resulta probado el presunto desconocimiento de esta garantía en virtud del acto demandado.

Frente a la Dignidad humana, la argumentación se concentró e indicar que el demandante no debe soportar las omisiones de las entidades encargadas del trámite del reajuste y que ha sido desconocida su denodada entrega al servicio de la educación.

En este punto, valga decir que el despacho no avizora que la situación de discrepancia avance a vulnerar el núcleo esencial del derecho a la dignidad humana, debe decirse que en efecto, los ciudadanos no se encuentran obligados a soportar las omisiones de la administración máxime cuando éstas les causan presuntos perjuicios sin embargo, tal connotación no implica per se vulneración del derecho a la dignidad humana, en la mayoría de los casos, la demostración de la responsabilidad de la administración por culpa de sus acciones u omisiones genera reparación del daño pero no en sí misma, la lesión del bien jurídico supraleal invocado.

En este orden, el cargo de nulidad por vulneración de las normas en que debía fundarse el acto, no está llamado a prosperar y por ende, con su argumentación no se desvirtúa la legalidad del mismo.

Así las cosas, para el despacho a analizar el cargo de nulidad por falsa motivación.

## 6.2. Cargo de nulidad por falsa motivación.

La falsa motivación ha sido considerada por el Consejo de Estado - como causal de anulación de los actos administrativos como aquella razón que ofrece la administración de manera engañosa, fingida, simulada, falta de ley, de realidad o veracidad y se configura cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para la emisión del acto administrativo correspondiente, traducidas en la parte motiva del mismo, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición<sup>1</sup>.

De acuerdo a ello, es posible afirmar, que la FALSA MOTIVACIÓN se relaciona estrechamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa, en

<sup>1</sup> Sentencia del 12 de Octubre de 2011 emitida por el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda- Subsección "A". C.P GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Expediente No. interno 1982-10

consecuencia, para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, es necesario que se demuestre una de las siguientes situaciones:

- O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o
- Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente.

Es necesario resaltar, que las situaciones fácticas en los cuales se sustente la decisión de la administración deben ser reales, y por tanto la realidad, siempre será una sola; en consecuencia, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración no existieron o fueron apreciados en una dimensión errada, se incurre en falsa motivación, dado que la realidad no concuerda con el escenario fáctico que se tuvo en cuenta para emitir la decisión.

En estas condiciones, es posible concluir, "que quien acude a la jurisdicción para alegar la falsa motivación, debe, como **mínimo**, señalar cuál es el hecho o hechos que el funcionario tuvo en cuenta para tomar la decisión y que en realidad no existieron, o, en qué consiste la errada interpretación de esos hechos.<sup>2</sup>"

De acuerdo a lo anterior, se puede deducir, que la falsa motivación no puede ser declarada al arbitrio del Juez, o sin que existan los elementos que corroboren que en efecto el acto demandado se fundó en motivos que no concuerdan con la realidad o que fueron apreciados de forma indebida por el operador administrativo, circunstancias que deben estar debidamente acreditadas, pues lo contrario implica que no pueda declararse probada la nulidad del acto por esta circunstancia.

En este punto, valga decir que la argumentación de la causa es precaria como se advierte a folio 7 de la demanda, no obstante esto, de la lectura integral del libelo, y de lo actuado en el proceso, se desprende que el hecho del cual discrepa el demandante es que se señale que las cesantías correspondientes a los años 1976 a 1982 y 1964 y 1985 así como sus intereses, ya fueron tenidos en cuenta tanto en el acto de reconocimiento de las cesantías como en el que negó el reajuste, cuando a su juicio, dicho periodo no se incluyó.

Para tal análisis se tiene lo siguiente:

Mediante Resolución 00469 del 19 de mayo de 2011, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por intermedio de la Secretaria de Educación de Tunja, reconoció y ordenó el pago de una cesantía definitiva a favor del demandante, por valor de \$34.265.495 pesos, que según lo indicado comprende el valor transferido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, tanto por concepto de **cesantías como por intereses**, y que ascienden a un valor de **\$4.628. 583**, así como las cesantías causadas desde el año 1990 (momento en el cual las cesantías pasaron del Fondo

<sup>2</sup> Sentencia 16860 del 15 de marzo de 2012

Nacional del Ahorro al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), y hasta la fecha de retiro del demandante esto en el mes de mayo de 2010.

Frente a esta dificultad, fue decretada copiosa documental, incluso hasta antes de dictarse la sentencia de instancia, misma que una vez analizada, encuentra el despacho es indicativa de que al demandante no le fue incluido en la liquidación el período que indica en la demanda, anticipando entonces que este juzgado accederá a las pretensiones de la demanda.

En efecto, a folio 90 obra comunicación suscrita por la Directora de Prestaciones Económicas de FIDUPREVISORA de fecha 22 de febrero de 2013, dirigida al Profesional de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación del Municipio de Tunja, de la cual se pueden extraer los siguientes supuestos:

1. En consideración a la solicitud del demandante, FIDUPREVISORIA procedió a ingresar los reportes de los años 1976, 1977, 1978, 1979, 1980, 1981, 1982, 1984 y 1985.
2. Que los reportes se procesaron conforme a la información que remitió el Ministerio de Educación Nacional según radicado 2012EE82507 Sed 2176 el día 17 de noviembre de 2010.
3. Que la información se relaciona con el traslado de los recursos del docente del Fondo Nacional del Ahorro al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
4. Que se le indicó que el demandante, podía proceder a solicitar el trámite de ajuste de la cesantía definitiva.

Igualmente obra a folio 259 oficio radicado No. 20160170179761 de fecha 24 de febrero de 2016, mediante el cual el Director de Prestaciones Económicas de FIDUPREVISORA, informa a este juzgado lo siguiente:

1. El cruce entre el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Fondo Nacional del Ahorro, se efectuó el 11 de octubre de 1992, momento en el cual el primero trasladó el saldo que a esa fecha existía por cesantías de docentes al corte del 31 de diciembre de 1989 incluyendo la liquidación de los intereses hasta el 31 de diciembre de 1991.
2. Que según su información, por el período correspondiente a 1976 a 1989 fueron trasladados al FNPSM para el caso del demandante \$537.410 por cesantías hasta 1989 e intereses hasta 1991.

De otra parte, obra a folio 301, oficio No. 2010EE82507 de 17 de noviembre de 2010, mediante el cual el Subdirector de Talento Humano del Ministerio de Educación Nacional, mediante el cual, entre otros, indica lo siguiente. *“En relación con el no reporte de cesantías oportunamente al Fondo Nacional del Ahorro de conformidad al decreto 3118 de 1968 (febrero del año siguiente a la causación), obedece que el FER de Boyacá lo efectuó por fuera de la fecha establecida (febrero 9 de 1984), tal como se aprecia en la copia del reporte de cesantías enviado por usted”*

Por su parte, la solicitud de reajuste se presentó el 20 de noviembre de 2012 y fue negada el 23 de mayo de 2014, valga anotar después de que la

370

Directora de Prestaciones Económicas de FIDUPREVISORA remitiera al Profesional de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación del Municipio de Tunja el oficio de fecha 22 de febrero de 2013 que aparece a folio 90 de las diligencias.

En este orden, se concluye que el Fondo Educativo Regional, debió trasladar los valores correspondientes a las cesantías del demandante en el mes de febrero siguiente al de la causación, en esa medida, como el cruce entre el Fondo del Ahorro y el FNPSM ocurrió el 11 de octubre de 1992 para el corte de diciembre de 1989, se supondría que los valores correspondientes a los periodos solicitados, esto es 1976 a 1982 y 1984 y 1985, debieron estar incluidos en el cruce pues como se indica, tal cruce ocurrió el 11 de octubre de 1992, no obstante no fue así.

Nótese que el Ministerio de educación Nacional, al contestar la demanda (f. 50 vto) indica que el FER no realizó la consignación de las cesantías en el período establecido, pero no señala cuándo lo hizo entonces, lo cual por el contrario sí afirmó FIDUPREVISORA, indicando que eso ocurrió el 9 de febrero de 1984, es decir antes del cruce, por esa razón, tendrían que haber sido discriminados en el extracto del Fondo Nacional del Ahorro, pero por el contrario no fueron objeto de la relación de cruce con el FNPSM por la sencilla razón que a esa fecha, solo estaban consignados los valores de los años 1983, 1986, 1987, 1988 y 1989, que fueron certificados como aparece a folio 26 sin dejar de lado, que el mismo Ministerio de Educación, indica al peticionario que el extracto de las cesantías es inmodificable. (f. 21)

Ahora, debe decirse que los ajustes a los que el demandante ha venido haciendo referencia en vía administrativa, fueron incluidos por el Ministerio de educación el día 17 de noviembre de 2010 como a folio 90 lo hace saber FIDUPREVISORA a la Secretaría de Educación Municipal, de manera que para el día del reconocimiento de las cesantías definitivas, el 19 de mayo de 2011 tendrían que haberse tenido en cuenta, sin embargo, solo se incluyeron las cesantías que correspondían a los años 1983, 1986, 1987, 1988 y 1989 cuyo valor asciende a \$537.410 es decir el valor del extracto del Fondo del Ahorro visto a folio 26.

Entonces, sobras mayores elucubraciones para indicar que pese a que el mismo Ministerio de Educación indicó que el ajuste de los periodos ya se había efectuado desde el 17 de noviembre de 2010, se ha desconocido ingresar los valores correspondientes a las cesantías de los años 1976 a 1982 y 1984 a 1985 que se itera sin temor, no estaban en el extracto del fondo del Ahorro para cuando ocurrió el cruce entre las dos entidades.

Valga decir que este juzgado y para mejor proveer, solicitó a la Secretaría de educación del Municipio de Tunja, fuera remitida certificación de devengados del demandante desde su vinculación al servicio y hasta su retiro, no obstante no fue allegada ninguna que corresponda a los años solicitados con la demanda salvo para los años 1984 y 1985 (f. 339 a 360).

Sin embargo, a folios 150 a 157, obran haciendo parte de los antecedentes administrativos, reportes de cesantía correspondientes al Fondo Educativo Regional, mismos que fueron aportados por el demandante al FNPSM mediante solicitud de fecha 24 de noviembre de 2010 vista al folio 122 con

*[Handwritten signature]*

el objeto de cumplir las recomendaciones de la señora Subdirectora (e) de Talento Humano del Ministerio de educación Nacional contenidas en el oficio 2010EE82507" mismo al que se hizo ya referencia atrás y en donde le indicaban al solicitante que el 17 de noviembre (es decir días antes de allegar estos reportes al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio) se habían efectuado los ajustes para la liquidación de la cesantía definitiva en atención a que el FER no había realizado oportunamente el traslado de las cesantías al Fondo Nacional del Ahorro.

En esos reportes, efectivamente se observa que por cesantías de los años 1976 a 1982 y 1984 a 1985, al demandante le fueron liquidados los mismos valores que en el acto demandado, el FNPSM niega como aquellos que deben incluirse es decir:

1976	\$5.108
1977	\$6.941
1978	\$8.265
1979	\$9.695
1980	\$13.649
1981	\$16.986
1982	\$24.699
1984	\$40.354
1985	\$44.204

Lo anterior para un total de \$169.901 como indican las pretensiones de la demanda y que no se encuentran, a todas luces incluidos en la suma de \$537.410 que trasladó el Fondo del Ahorro al FNPSM con el cruce del 11 de octubre de 1992 después que entró en vigencia la Ley 91 de 1989.

No sobra señalar que en efecto, en muchas de las comunicaciones que se expidieron en curso de la penosa vía administrativa que ha tenido que recorrer el demandante, se indica que para la liquidación de cesantías definitivas de la Resolución No. 469 de 2011 se tuvo en cuenta el período comprendido entre el año 1976 y el año 2010 cuando ocurrió el retiro del servicio, sin embargo esas afirmaciones a juicio del despacho, no quieren significar que los valores por cesantías de todos esos períodos se incluyeron en la liquidación, se hace referencia es al tiempo de servicios del demandante pues al tratarse de la liquidación de una cesantía definitiva, debe anunciarse el período al cual corresponde.

Dicho lo anterior, fuerza es concluir que se debe declarar la nulidad de la Resolución No. 384 de 23 de mayo de 2014 **pero no de manera parcial** como se solicita en las pretensiones de la demanda, esto toda vez que **el juzgado no encuentra apartes que deban dejarse incólumes surtiendo efectos jurídicos** pues todo su contenido se dirige a señalar que al demandante le fue incluida en su liquidación la totalidad de las cesantías que le correspondían por el período de 1976 a 1982 y 1984 a 1985, lo cual no se ajusta a la realidad como acabó de ser analizado.

321

En este orden se advierte que la causal de nulidad mediante la cual ha sido desvirtuada la presunción de legalidad del acto es la de falsa motivación al establecer que la decisión fue edificada en supuestos fácticos que no se avienen a la realidad.

Ahora, para señalar cuál es la entidad que debe asumir entonces la liquidación y pago de la prestación, será el Ministerio de Educación Nacional en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a través de la Secretaría de Educación del Municipio.

Para tal efecto, la Secretaría de Educación en representación del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, elaborará el proyecto de resolución incluyendo el valor indexado de las cesantías dejadas de cancelar y lo remitirá a la Fiduciaria La Previsora para su aprobación tal como señala el procedimiento establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005<sup>3</sup>, valga decir, que esta orden se emite bajo el supuesto de que el Ministerio de educación Nacional y FIDUPREVISORA indicaron que ya habían procesado los ajustes correspondientes a los periodos faltantes de manera que no será oponible al demandante trámite administrativo alguno de repetición, recaudo o recuperación de los valores eventualmente no trasladados por causa atribuible a su empleador pues valga señalar el FNPSM, podrá realizar las reclamaciones e iniciar las acciones que correspondan para tal efecto, se itera, en caso de que ésta resulte ser la realidad frente al dinero que corresponde a las cesantías de las cuales es titular legítimo el demandante.

Es importante señalar que como el demandante fue un docente nacional y estaba vinculado al servicio antes del 1 de enero de 1990, su régimen de cesantías es anualizado para las cesantías causadas a partir de esa fecha, sin embargo para las cesantías acumuladas al 31 de enero de 1989 -es decir, las de los periodos que se solicitan con la demanda-, a estas se les aplican para su liquidación las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional, enténdase vigentes al 1 de enero de 1990 por lo que el proyecto de resolución, deberá tener en cuenta esta distinción para aplicar de manera correcta el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Valga decir que el Ministerio de Educación Nacional e concepto No. 2015-ER-170687 de 24 de octubre de 2015 indicó lo siguiente frente a casos como el que convoca la atención del despacho: que para los docentes nacionales vinculados antes del 1 de enero de 1990, y para la liquidación de las cesantías acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989 se debe aplicar el Decreto 1045 de 1978 mediante el cual se establecieron las normas prestaciones para los empleados del orden nacional y aplicable a esta clase de docentes por ser éstos nombrados por la Nación-Ministerio de Educación Nacional, y la Ley 91 de 1989; debiendo

<sup>3</sup> "Artículo 56. Racionalización, de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."

*[Handwritten signature]*

liquidar la cesantía de manera anual con fecha de corte a 31 de diciembre con el último salario devengado si no hay variación en los últimos meses, de lo contrario, se liquida con el promedio anual e igualmente se tendrá en cuenta que en el cálculo se deberán incluir los factores salariales reconocidos por la ley para tal fin, así como los intereses que dichos valores debieron generar para cada año en el fondo al que debieron ser trasladadas, es decir, el interés que se encontraba vigente en el Fondo Nacional del ahorro para las cesantías de los años 1976 a 1982 y 1984 a 1985.

Conforme con lo anterior, resulta evidente entonces que no está llamada a prosperar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación Nacional en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En igual sentido no será próspera idéntica excepción propuesta por el Municipio de Tunja-Secretaría de Educación y la de cobro de lo no debido que también planteó el ente territorial.

#### 7. De la excepción de Prescripción.

Con la contestación de la demanda, el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso la excepción de prescripción misma que fue argumentada solo invocando el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 sin mayor análisis.

En la legislación Colombiana está establecido que quien pretenda el reconocimiento de un derecho laboral debe reclamarlo dentro de los tres años siguientes a la fecha en la que lo adquirió, so pena de operar el fenómeno de la prescripción, se resalta que en el caso que nos convoca, no se debate el reconocimiento de una prestación periódica de manera que **no puede afirmarse que el derecho a percibir la cesantía sea un derecho laboral imprescriptible y por ende puede afectarse por el fenómeno de la prescripción.**

En este punto debe tener en cuenta que el demandante se retiró del servicio el 30 de abril de 2010 y al estar cobijado por el régimen retroactivo de cesantías, se causó su derecho a recibir las definitivas, en esa medida solicitó el 23 de noviembre de 2010 el reconocimiento de éstas siendo entonces notificado de la Resolución No. 469 de 19 de mayo de 2011 que ordenó su pago; posteriormente, y al verificar que en efecto no le había sido incluido un periodo de servicios laborados, elevó solicitud para que se efectuara la revisión y ajuste a la liquidación de la prestación, valga decir, esa solicitud fue presentada el 20 de noviembre de 2011 y reiterada el 4 de marzo de 2014<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> La Sección 2ª del Consejo de Estado en sentencia de Unificación de 4 de agosto de 2010, señaló con ponencia del Consejero Víctor Hernando Alvarado Ardiña, lo siguiente:  
"Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por periodos determinados (...)  
En ese orden de ideas, no es factible que con una petición posterior se pueda solicitar a la administración la revisión del calor reconocido por dicho concepto.  
Este criterio, sin embargo, no puede aplicarse de manera general y sin tener en cuenta el contexto en el cual se origina la nueva petición, pues tal como ocurre en este evento, cuando se ha expedido un acto administrativo de liquidación que no fue controvertido ni anulado

372

La actuación de solicitud de revisión, culminó con la expedición de la Resolución No. 384 de 23 de mayo de 2014 que negó lo peticionado, así las cosas impetró la demanda que dio origen a este trámite procesal.

Es así como desde que se retiró del servicio, es decir, culminó el vínculo laboral, no dejó transcurrir más de tres años entre cada solicitud y entre éstas y la presentación de la demanda de manera que no hay lugar a la prescripción del derecho.

Ahora, si en gracia de discusión el anterior análisis no resultase plausible, debe decirse que el Consejo de Estado<sup>5</sup> en pronunciamiento de unificación CE-SUJ2No.004 de 2016 señaló frente a este punto lo siguiente:

*"Ahora bien, diferentes tesis se han planteado en relación con la extinción del derecho a las cesantías, así: i) según la cual, mientras la relación laboral se encuentre vigente, no se produce la extinción de las mismas, sino que el término prescriptivo empieza a correr a partir de la ruptura del vínculo laboral; ii) la que predica que se aplica la prescripción extintiva del derecho al transcurrir 3 años sin hacer la reclamación, sin consideración a la terminación de la relación laboral, y iii) la que sostiene que se trata de un derecho imprescriptible.*

(...)

*Los distintos enfoques sobre la materia, hacen necesaria la definición de una postura unificada, previo el siguiente análisis: Las dos primeras tesis, aludidas previamente, suponen la aplicación del término de prescripción de 3 años, previsto en diferentes disposiciones legales de carácter laboral, no obstante, ninguna de esas normas consagra el derecho a las cesantías como prestación a favor del trabajador.*

*El derecho a las cesantías fue creado por el legislador del 46, como un beneficio sujeto al despido o desvinculación laboral del trabajador y aunque su causación en principio se condicionó a*

---

*gubernativa ni judicial. Puede asumirse que esta ausencia de controversia obedeció a la seguridad que el beneficiario tenía de que su derecho había sido bien liquidado.*

*Pero si ejecutoriado este acto surge en beneficio del administrado una expectativa legítima de incremento porcentual en la base liquidatoria de su cesantía, es decir, un hecho nuevo producto de decisiones judiciales de anulación de normas, que resulta aplicable a su situación y lo faculta para solicitar a la administración la respectiva liquidación (...)*

*Es decir que, existiendo un hecho nuevo que genera una expectativa legítima de mejoramiento de un derecho laboral económico, el administrado una vez agotada la vía gubernativa queda facultado para acudir a la jurisdicción en acción de nulidad y restablecimiento del derecho para que sea la jurisdicción de lo contencioso administrativo la que decida sobre la viabilidad de acceder o no a su pretensión de reliquidación, tal y como ocurrió en este evento."*

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. 25 de agosto de 2016, Radicación número: 08001 23 31 000 2011 00828 01 (0528 14). Actor: YESENIA ESTHER HEREIRA CASTILLO  
Demandado: MUNICIPIO DE SOLEDAD. Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO

*[Handwritten signature]*

periodos de 3 años, los parámetros para su reconocimiento siempre estuvieron directamente relacionados con el retiro del servicio.

La justificación de esa sujeción, está orientada por dos razones fundamentales, la primera de ellas, porque como su nombre lo indica, tiene relación con el estado "cesante" del empleado, pues su reconocimiento y pago tiene como finalidad subvencionarlo en el momento en que se extinga su relación laboral y la segunda de ellas, porque su reconocimiento se consagró con el régimen de retroactividad, dentro del cual la liquidación se realizaba con base en el último salario recibido por el trabajador al momento de finiquitar su vínculo laboral.

Y aunque procedían los pagos parciales, la liquidación que se realizaba para ese efecto no era definitiva, pues solo adquiría este carácter cuando terminaba la relación laboral, es decir, cuando el empleado quedaba cesante, momento en el cual se efectuaba la liquidación definitiva y el pago de la totalidad de la prestación.

Una vez reconocido y pagado ese derecho, ingresaba al patrimonio del empleado y por ende, se trataba de un derecho "imprescriptible", pues seguía reputándose como titular del mismo indefinidamente, sin que se pudiera alegar su extinción.

Al respecto, valga precisar que las cesantías constituyen un "ahorro" del trabajador, a ser reclamado al terminar su relación laboral, con el objeto de cubrir la contingencia de quedar cesante. Al tener esa naturaleza de ahorro, producto de un emolumento -prestación- causado a su favor durante ese vínculo, no se puede predicar la prescripción respecto de las sumas que la componen, así ocurría respecto de las cesantías bajo la modalidad de liquidación con retroactividad y así ha de predicarse respecto de las mismas, bajo el régimen de liquidación anualizado.

Para dar un mejor entendimiento al anterior planteamiento, se ha de recurrir al siguiente análisis:

Bajo el régimen retroactivo, la liquidación se realizaba en forma definitiva solo hasta la terminación del vínculo laboral, por ende, durante esa relación, no había lugar a declarar la extinción del derecho y era liquidado y pagado en forma definitiva al momento de finiquitar la relación laboral.

Ahora bien, con la modificación que surgió con el cambio de liquidación de esa prestación, a ser realizada en forma anual, al empleador le corresponde liquidar las cesantías cada año con corte a 31 de diciembre, y efectuar la consignación de las sumas producto de esa liquidación en el fondo que el empleado elija, a más tardar, el 15 de febrero del año siguiente. A partir de ese momento, las sumas liquidadas y consignadas por

373

concepto de cesantías, ingresan al patrimonio del empleado, pues son destinadas a la cuenta individual que a nombre del empleado se ha creado en el fondo administrador de cesantías que este haya elegido.

Tales sumas se van incrementando año a año producto de la liquidación y consignación que al empleador le corresponde en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, generando un "ahorro" en su cuenta individual que, salvo las excepciones de ley, será retirado al momento en que quede cesante.

El ahorro así constituido, puede ser reclamado por el empleado en el mismo instante de quedar cesante, pues precisamente esa es la causal principal para el retiro de las cesantías o, incluso en una fecha posterior a ella, sin que esté sujeto a término alguno para retirar el monto que ha sido depositado en la cuenta a su favor durante la relación laboral. Siendo así, en modo alguno se puede afirmar que pierde, en virtud del término extintivo, el ahorro que durante su trayectoria laboral se haya consignado en el fondo respectivo.

Ahora bien, en el evento en que la administración no hubiera dado cumplimiento a los estrictos términos legales que la ley concede para la liquidación y/o consignación de las cesantías en la fecha que la ley impone, tampoco podría aplicarse la figura extintiva en perjuicio del trabajador, pues ello implicaría que el incumplimiento del deber legal por parte del empleador redundaría en su propio beneficio y en contra del empleado, imponiendo a este una carga desproporcionada que no tiene porqué soportar, es decir, la extinción de su derecho producto de la negligencia de su empleador.

Además, se estaría dando un trato desigual respecto del empleado que contó con la fortuna de tener un empleador que cumplió con la ley y las obligaciones que ella le impone.

Así las cosas, ha de concluirse que respecto de las cesantías anualizadas, en el marco de la Ley 50 de 1990, no se aplica el fenómeno de prescripción, pues la obligación de su consignación en una fecha determinada surge de pleno derecho, en virtud de lo dispuesto en la ley, que le concede al empleador un término perentorio para realizar el depósito en el fondo administrador al que esté afiliado el empleado y la omisión en el cumplimiento de ese término no puede redundar en la afectación de los derechos del empleado.

No obstante, cuando se trata de la consignación de las cesantías definitivas, si la mora no se produce por negligencia del empleador, sino por una causa atribuible al empleado, si procede el fenómeno prescriptivo, pues en tal caso, la omisión de este último en cumplir los requerimientos que el empleador

8/11

hace para disponer su pago, no puede constituir un beneficio a su favor.

*En los anteriores términos se precisa que las cesantías anualizadas no están sometidas al fenómeno prescriptivo, mientras que las definitivas sí están sujetas a ese fenómeno.”  
(Subrayas del despacho)*

No queda duda entonces que tal como se sostuvo precedentemente y en aplicación de la sentencia de unificación acabada de transcribir, la cual no sobra señalar es de aplicación obligatoria para los inferiores funcionales en la Jurisdicción Administrativa, en el presente asunto no ha ocurrido la prescripción extintiva del derecho del demandante, máxime cuando se demostró que todo el inconveniente con el reconocimiento ocurrió porque el FER no trasladó de manera oportuna sus cesantías al Fondo Nacional del Ahorro.

#### **8. De la pretensión cuarta sobre intereses comerciales y moratorios.**

El artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 establece que las condenas impuestas a entidades públicas se deberán cumplir en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, para lo cual el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago, **si el pago no ocurre las cantidades devengarán intereses de mora** conforme a la tasa DTF, pero **no se contempla la causación de intereses comerciales** de manera que la pretensión de pago de intereses comerciales será negada y frente a los moratorios se dirá que ésta no requiere de pronunciamiento judicial pues su causación opera por ministerio de la ley como se acaba de señalar.

Valga decir en este punto que esta pretensión desde ningún punto de vista fue entendida como solicitud de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, pues valga decir no se contempló expresamente en las peticiones de la demanda y tampoco fue objeto de fijación del litigio en curso de la audiencia inicial.

No pasa desapercibido el despacho que mediante solicitud de fecha 20 de noviembre de 2012 (f. 17), el demandante solicitó a la entidad demandada, que además del reconocimiento de las cesantías definitivas se le ordenara el reconocimiento de sanción moratoria en los términos del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 no obstante, se repite, **ésta pretensión no fue incluida en sede judicial y por contera son inocuos pronunciamientos sobre este aspecto.**

#### **9. De la actualización de la condena.**

Las sumas reconocidas deberán ajustarse en su valor dando aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 187 del CPACA; en consecuencia:

El valor presente debe determinarse, multiplicando el reajuste dejado de pagar a la demandante, por el guarismo que resulta de dividir el índice final

de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula pertinente se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

#### 10. De las costas.

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Procedimiento Civil.

A su turno, el artículo 365 del Código General del Proceso, establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y dicha condena se hará en la sentencia, así mismo, en la misma providencia se fijará el valor de las agencias en derecho, dicha condena está sujeta según el numeral 9º *idem*, a que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Se condenará entonces en costas procesales, a la parte demandante.

Del mismo modo, prevé el artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003 que como agencias en derecho se fijará hasta un 20% de las pretensiones reconocidas o negadas en esta sentencia, en consecuencia, se fija por este concepto, la suma equivalente al 3% de las pretensiones de la demanda<sup>6</sup> lo que corresponde a ciento setenta y cinco mil quinientos noventa pesos m/cte (\$175.590) a cargo de cada uno de los integrantes del extremo pasivo, esto es el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Tunja – Secretaría de Educación Nacional, en favor de la parte demandante.

En total las agencias en derecho para es este proceso y a favor de la parte demandante, ascienden a la suma de \$351.180 divididas como se anotó anteriormente.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Declarar no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa, cobro de lo no debido y prescripción, propuestas por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Tunja – Secretaría de Educación, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.

<sup>6</sup>La parte demandante a folio 8 señaló que el valor de las pretensiones, se estimaban en cuantía de \$5.853.029.

**SEGUNDO. Declarar la nulidad** de la Resolución No. 00384 de 23 de mayo de 2014 mediante la cual el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Secretaría de Educación del Municipio de Tunja, negó la solicitud de ajuste a la cesantía definitiva que fue reconocida al demandante mediante Resolución No. 0469 de 19 de mayo de 2011 conforme a lo expuesto.

**TERCERO.** A título de restablecimiento del derecho **condenar al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Secretaría de Educación del Municipio de Tunja a ajustar la cesantía definitiva de la cual es titular el demandante incluyendo los valores que correspondían a los servicios prestados en los años 1976 a 1982 y 1984 a 1985, conforme a lo anteriormente expuesto.**

Para tal efecto, la Secretaría de Educación en representación del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, elaborará el proyecto de resolución incluyendo el valor indexado de las cesantías dejadas de cancelar y lo remitirá a la Fiduciaria La Previsora para su aprobación tal como señala el procedimiento establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, sin que sea oponible al demandante trámite administrativo alguno de repetición, recaudo o recuperación de los valores eventualmente no trasladados por causa atribuible a su empleador.

Deberá tenerse en cuenta que el demandante fue un docente nacional y estaba vinculado al servicio antes del 1 de enero de 1990, y en consecuencia para la liquidación de las cesantías de los periodos señalados, se atenderán las normas generales vigentes al 1 de enero de 1990 para los empleados públicos del orden nacional en los términos del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 incluyendo los intereses a las cesantías, conforme se explicó en la parte motiva de la decisión.

**CUARTO.- Negar** las demás pretensiones de la demanda conforme a lo expuesto anteriormente.

**QUINTO.- Ordenar** a la entidad demandada a dar cumplimiento a ésta sentencia según lo dispuesto en los artículos 192 y S.S. del CPACA

**SEXTO.- Condenar** en costas a la parte demandante, para lo cual se tendrá en cuenta la **suma total de \$351.180 como agencias en derecho** a favor de la parte actora, **divididas** en ciento setenta y cinco mil quinientos noventa pesos m/cte (**\$175.590**) a cargo de cada uno de los **dos integrantes** del extremo pasivo, esto es el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Tunja – Secretaría de Educación Nacional. Por secretaría liquidense en los términos del artículo 366 del CGP.

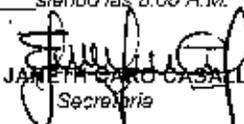
**SÉPTIMO.-** En firme la sentencia, háganse las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en el programa "Justicia XXI Web-TYBA". Si al liquidarse los gastos ordinarios del proceso quedaren remanentes a favor del depositante, desde ahora se ordena la devolución correspondiente. De igual forma desde este momento se autoriza la expedición de las copias auténticas y digitales que soliciten las partes.

375

**OCTAVO.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 203 del CPACA, notifíquese por estado la presente decisión. De igual manera se indica a las partes que contra la presente procede recurso de apelación en los términos y condiciones del artículo 247 de la misma obra.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
Jueza

  
**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**  
*La presente sentencia se notificó por Estado Electrónico  
Nro. 6 Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy,  
09 FEB 2018 siendo las 8:00 A.M.*  
  
**ERIKA JANETH CARO CASALLAS**  
Secretaria

